

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO FEB 20 26 PM 10:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 147

INFORME POSITIVO

20 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 147, según el entirillado electrónico preparado por esta Comisión, tiene como propósito "...enmendar la Sección 14 (b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", con el propósito de establecer que, todo banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley, está facultado para proveer a sus clientes el realizar sus transacciones bancarias o de servicios a sus cuentas, ya sea mediante servicios en línea o a domicilio, salvo que haya una ley que impida su realización; y para otros fines relacionados."

Se nos plantea en la Exposición de Motivos que

[s]egún la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en Puerto Rico operan unos ocho (8) bancos¹ a través de los cuales, presumiblemente, se generan miles de transacciones diariamente de sus clientes, para realizar diversas gestiones que van desde abrir cuentas bancarias, solicitar toda surte de préstamos y solicitar copias de cheques o suspensiones de cheques, entre otras. De acuerdo con información publicada por la Junta de Planificación, en el año fiscal 2020, los individuos contaban con \$56,259.0 millones en determinados activos financieros.

¹ <http://69.79.227.78/es/License/Index?LicenseTypeFilter=BANCOS+OPERANDO+EN+PR&NameFilter=&CityFilter=&PageSize=10>

El valor alcanzado representa un crecimiento de 12.2 por ciento y de \$6,110.5 millones en términos absolutos al comparar con el año fiscal 2019².

Al analizar dónde se encuentran los activos de las personas se puede observar que históricamente la mayor proporción de estos corresponden a los depósitos bancarios. Este liderazgo ha permanecido a lo largo de la historia de las instituciones que componen el sector financiero de Puerto Rico. Los bancos comerciales recibieron en el año fiscal 2020 depósitos ascendentes a \$29,116.1 millones, mostrando un alza de 20.1 por ciento y un aumento en términos absolutos de \$4,876.2 millones al compararse con el dato del año fiscal 2019. Los depósitos en los bancos comerciales en el año fiscal 2020 representaron el 51.8 por ciento de los activos de los individuos en Puerto Rico³.

Ciertamente, la industria bancaria en Puerto Rico es una sumamente importante. Aunque esta actividad bancaria se concentra en pocas instituciones financieras, los indicadores señalan que es una robusta y se mantiene constantemente reinventándose para ofrecer nuevos y mejores productos a sus clientes. A tenor con dicha necesidad de ofrecer nuevos y mejores productos a sus clientes, se debe procurar que las instituciones financieras en Puerto Rico se mantengan al corriente en todo lo que tiene que ver con la tecnología, cuestión de que atiendan a través de herramientas tecnológicas, las necesidades y aspiraciones de dichos usuarios.

La tecnología informática existente facilita a los ciudadanos, el realizar diversas transacciones comerciales y financieras de manera electrónica. Se sabe que, el desarrollo de estas transacciones comerciales y financieras han contribuido a la globalización que experimentamos y ha insertado a Puerto Rico en los mercados internacionales. Así las cosas, esta legislación busca establecer que, todo banco organizado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", podrá proveer a sus clientes realizar sus transacciones bancarias y que se ofrezcan los servicios a sus cuentas, en línea o domicilio, sin que haya la necesidad de que estos se trasladen a las instituciones o se comuniquen con el personal autorizado de la institución para completar la misma.

Sin que se entienda como una limitación, las transacciones a las que esta Ley hace referencia, incluyen: apertura de cuentas de cheques y ahorros, cuentas de retiro individual, certificados de depósito, cuentas de aportación educativa, solicitar tarjetas de crédito y débito y copias o duplicados de las mismas, solicitar préstamos de consumo y préstamos comerciales, líneas de crédito, venta de seguros, producto de seguros o anualidades, arrendamientos de autos, estados de cuenta, copias de cheques, órdenes de cheques, suspensión de cheques, realizar depósitos, efectuar pagos electrónicos de nómina y pagos a suplidores o terceros, pagos de cuentas, solicitar todo tipo de documento relacionado a cuentas propias de depósito y préstamos, editar información personal, hacer reportes por motivos

² <https://jp.pr.gov/wp-content/uploads/2022/05/Revista-Resumen-economico-abril-2022.pdf>

³ Id.

de hurto o pérdida de tarjetas u otra información personal del cliente y cancelar transacciones, entre otros.

Hoy día, la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas", permite este tipo de transacción entre dos o más partes, cada una de las cuales haya acordado realizar transacciones por medios electrónicos. Asimismo, le aplica a todo documento electrónico y firma electrónica relacionada a una transacción.

En síntesis, la Ley se aprobó con el propósito de promover y facilitar la participación de Puerto Rico en los mercados nacionales e internacionales; y fomentar el desarrollo de la infraestructura legal necesaria para que los ciudadanos puedan disfrutar, de manera confiable y segura, de los beneficios del comercio electrónico a nivel nacional y global. En atención a lo anterior, esta Ley colocó a Puerto Rico al nivel de las jurisdicciones de vanguardia en torno al comercio electrónico.

Por tanto, y ya existiendo la tecnología y la herramienta legal que le da efecto y validez a las transacciones y firmas electrónicas, entendemos no hay razón para que los ciudadanos tengan que acudir a sus respectivas instituciones financieras, para realizar gestiones tan simples como abrir una cuenta de cheque o ahorros o solicitar un préstamo de auto que, bien pueden llevarse a cabo en línea. Esta Ley no obliga a los clientes de los bancos a realizar sus transacciones "online", sino que les hace accesible esta opción, para facilitar su diario vivir. Es hartamente conocido la gran concentración de personas que, día a día, acuden a los bancos, formando filas y aglomeraciones de personas sin una necesidad real para que eso ocurra. Aunque reconocemos que los bancos se mantienen añadiendo servicios en sus plataformas digitales, en ocasiones las transacciones generadas en línea, requieren que la persona llegue hasta la ubicación de la sucursal para firmar algún documento que finiquite la transacción o ameritan que el cliente se comunique por teléfono a servicio al cliente. El problema de esto último estriba, en que la persona tiene que separar de su tiempo para personarse a la institución, lo que implica comprometer su tiempo libre, el de su trabajo o el familiar. Además, cuando uno se comunica por teléfono a servicio al cliente, generalmente, las llamadas son atendidas a base de unos turnos que se asignan para devolver la llamada posteriormente, y no en el momento que se genera la llamada.

Si bien para muchos una visita al banco es una simple inconveniencia, para las personas con impedimentos y los adultos mayores a menudo constituye un desafío considerable que atenta contra su derecho a un acceso equitativo. La obligación de acudir físicamente a una sucursal impone cargas desproporcionadas a quienes enfrentan movilidad reducida, condiciones de salud crónicas o que dependen de asistencia para su transporte. En un momento donde la tecnología y el marco legal ya validan las transacciones remotas, mantener estas barreras físicas es injustificable. Por ello, esta iniciativa busca primordialmente ofrecer una alternativa digna y segura que les permita gestionar sus finanzas desde sus

hogares, garantizando su plena participación en la economía sin sacrificar su bienestar.

Por lo antes expuesto, se ordena a las instituciones bancarias que operan en Puerto Rico que ofrezcan a sus clientes la opción de realizar en línea o domicilio la totalidad de las transacciones que, por su naturaleza, puedan efectuarse por dicha vía. Para ello, deberán contar con mecanismos de seguridad robustos que garanticen en todo momento la debida protección de los fondos y datos personales de sus clientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la medida de marras, la Comisión contó con los comentarios de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, con los de la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico y con los comentarios sometidos a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes de la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN).

La Asociación de Bancos de Puerto Rico se opuso a la medida, por entender que esta es *"...innecesaria, arbitraria, discriminatoria y atenta contra los principios más elementales del sistema de la libre empresa"*. Agregaron que

...legislar para que los bancos "puedan proveer a sus clientes" realizar sus transacciones bancarias en línea resulta del todo innecesario y redundante toda vez que esto ya es una realidad en la operativa diaria de todos nuestros bancos. Nuestros bancos cuentan con múltiples alternativas para atender las necesidades de sus clientes, incluyendo aquellos clientes con impedimentos y adultos mayores, mediante canales digitales y telefónicos, lo cual han demostrado ser adecuados y efectivamente atienden plenamente las preocupaciones del legislador respecto al acceso a personas con discapacidad y adultos mayores.

Ahora bien, el pretender ir más allá de las facilidades que al presente nuestros bancos ofrecen a su clientela y requerir que los servicios bancarios se ofrezcan a domicilio es una pretensión arbitraria, irrazonable e inviable tanto desde el punto de vista operacional, como económico y regulatorio. El pretender que los bancos desplacen recursos físicos a los domicilios de los clientes para realizar transacciones que requieran accesos directos a los sistemas internos del banco no solo demuestra una falta de comprensión del funcionamiento operativo de los bancos, sino que, además, subestima los costos asociados a dicha modalidad. Afirmamos que esta debe ser una decisión gerencial de la institución basada en la consideración de factores tales como riesgos y costos asociados, cónsono con los requerimientos regulatorios federales a los que nuestros bancos se encuentran sujetos.

A su vez, el riesgo a nuestros adultos mayores de promover el recibo del servicio bancario a domicilio abre la puerta para que defraudadores lo utilicen como

mecanismo recurrente para cometer fraudes, como lo vimos recientemente reseñado en la prensa (...).

Medidas como la propuesta, en que se pretende imponer por fiat legislativo a los bancos la obligación de promover y facilitar a sus clientes el llevar a cabo sus transacciones bancarias totalmente a través de la banca digital o a domicilio, pretendiendo imponerle así a los bancos un modelo de cómo llevar a cabo sus negocios sin considerar los riesgos que esto traería como consecuencia, atentan contra la esencia misma del negocio bancario colocando a nuestros bancos en situación de que para cumplir con la imposición legislativa, tengan que arriesgar su salud y solidez financiera. Esta pretendida imposición arbitraria atenta, además, contra el principio de libertad empresarial en el que se fundamenta el sistema económico de la libre empresa, sistema que impera en nuestra economía.

Por otra parte, indicaron que *"...la medida resulta ser discriminatoria y arbitraria. Notamos que lo propuesto en el Proyecto es de aplicación exclusiva a la banca comercial y se excluyen otros componentes de la industria financiera que también cuentan con clientes con discapacidades y adultos mayores, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Banca Hipotecaria, los Seguros, Valores, Servicios Monetarios, Compañías de Préstamos Personales Pequeños, ni a otras industrias tales como alimentos, telecomunicaciones, servicios de salud y otras. Observamos que tampoco se menciona el propio gobierno y sus instrumentalidades, las que, con algunas excepciones, requieren la presencia física de los usuarios y en ningún caso brindan la totalidad de sus servicios en línea ni a domicilio"*.

En fin, opinaron que *"...lo propuesto en el Proyecto plantea una seria y profunda cuestión de política pública, respetuosamente sugerimos se tome en cuenta la posición que sobre la misma exprese la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), nuestro regulador local. Ofrecemos nuestra mayor deferencia a los comentarios que en torno al Proyecto presente la OCIF, agencia encargada de velar por que nuestros bancos mantengan su operación dentro de un marco de salud y seguridad financiera aceptable"*.

Así las cosas, y teniéndose en cuenta la *"...ambigüedad, arbitrariedad, trato discriminatorio, e irrazonabilidad de lo pretendido en el Proyecto..."*, la Asociación de Bancos de Puerto Rico se reiteró en contra del proyecto.

Respecto a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, plantearon que la medida presenta inconsistencias internas sustantivas que impedirían a los bancos determinar con certeza el alcance de la obligación legislativa. Específicamente, mencionaron las siguientes:

1. El título de la medida emplea lenguaje facultativo, al disponer que los bancos "podrán proveer" a sus clientes la realización de transacciones bancarias en línea o a domicilio;

2. El último párrafo de la Exposición de Motivos utiliza lenguaje imperativo, al expresar que "se ordena a las instituciones bancarias" ofrecer la opción de realizar en línea o a domicilio la totalidad de las transacciones que, "por su naturaleza", puedan efectuarse por dicha vía; y

3. El Artículo 1, Sección 14(b), inciso (5) establece que los bancos "promoverán y facilitarán" que sus clientes realicen sus transacciones y que se ofrezcan los servicios a sus cuentas totalmente en línea o a domicilio.

Sobre lo anterior, explicaron que

[e]sta oscilación entre lenguaje permisivo, imperativo y cuasi-mandatorio no satisface los principios mínimos de certeza jurídica, particularmente en un sector altamente regulado, donde el cumplimiento normativo requiere claridad absoluta para evitar exposiciones regulatorias indebidas. El proyecto carece de criterios objetivos claros que permitan a la OCIF, mediante reglamentación, determinar qué transacciones se consideran "por su naturaleza" susceptibles de ejecución a través de canales digitales o a domicilio. Asimismo, no incorpora consideraciones técnicas fundamentales, tales como la evaluación de perfil de riesgo, los protocolos de autenticación y verificación de identidad, los requerimientos de debida diligencia, los mecanismos de prevención de fraude, ni las limitaciones operativas y tecnológicas inherentes a cada banco. Todo ello compromete la previsibilidad normativa que debe sustentar la estabilidad operativa y la integridad del sistema bancario.

...

En ese contexto, la imposición legislativa de un modelo operacional digital uniforme -o de obligaciones amplias e indeterminadas sobre qué transacciones deben ofrecerse "por su naturaleza" de manera digital o a domicilio- desconoce la realidad operativa del sistema bancario, entra en conflicto con los principios rectores de la supervisión y socava el balance que el marco regulatorio vigente busca mantener entre innovación, acceso y mitigación de riesgos.

De hecho, aseguraron que "[e]l P. de la C. 147, menoscaba de manera sustantiva la facultad de la OCIF de ejercer su función supervisora conforme a un enfoque de supervisión basado en riesgo, al imponer un mandato legislativo general que ordena a los bancos a promover y facilitar servicios bancarios en línea o a domicilio sin atender consideraciones regulatorias específicas de seguridad, cumplimiento y gestión de riesgo". Igualmente, acotaron que

[e]l proyecto presenta ambigüedades normativas que dificultan determinar con certeza las obligaciones de los bancos y comprometen la capacidad del regulador de supervisar de manera uniforme. Además, impone un modelo operacional ordenando a los bancos a promover y facilitar sus transacciones en línea o a domicilio sin distinguir entre productos, transacciones o perfiles de riesgo, lo que desconoce principios fundamentales de regulación bancaria moderna basados en

evaluación de riesgos, capacidad operacional y cumplimiento normativo. Asimismo, la medida trasciende el ámbito de una regulación razonable al afectar la libertad empresarial y la competencia, sin justificación proporcional ni evidencia de fallas sistémicas.

Finalmente, la imposición de un modelo operacional único introduce rigidez en un entorno que requiere flexibilidad frente a amenazas cibernéticas, cambios en las tipologías de fraude, actualizaciones regulatorias y eventos operacionales imprevistos. Ordenar la disponibilidad de servicios digitales y a domicilio limita la capacidad de reacción de las instituciones y del regulador, aumentando el riesgo operativo y sistémico en lugar de mitigarlo.

Por todo lo anterior, la OCIF no endosa el P. de la C. 147 luego de las enmiendas que realizara la Cámara de Representantes, por cuanto no se alinea con el marco regulatorio estatal y federal aplicable ni con los principios de supervisión basada en riesgo. La determinación sobre el alcance y la disponibilidad de los servicios bancarios digitales o a domicilio debe permanecer, como hasta ahora, en el ámbito de la evaluación técnica de cada banco, bajo la supervisión continua de los reguladores a nivel estatal y federal, y no como resultado de un mandato legislativo rígido e indeterminado.

Por su parte, el OMBUDSMAN si avaló el proyecto. Mencionaron que "(...) El acceso a transacciones bancarias en línea constituye, sin duda, una conveniencia significativa para la mayoría de los clientes, al reducir tiempos de espera, mejorar la accesibilidad y ampliar las herramientas de autogestión financiera. Medidas como estas responden a un contexto global en el que la digitalización de los servicios financieros constituye una tendencia irreversible, puesto que, en Puerto Rico, el volumen de activos y transacciones gestionadas por las instituciones bancarias exige que éstas mantengan mecanismos ágiles y modernos para responder a las necesidades de los clientes. La tecnología informática disponible ya permite efectuar, con validez legal y de manera segura, múltiples transacciones electrónicas, conforme a lo establecido en la "Ley de Transacciones Electrónicas". (...)".

Sin embargo, expresaron preocupación en torno al impacto que pueda tener la medida sobre los adultos mayores. En cuanto a eso, plantearon que "(...) La implementación de un acceso masivo y obligatorio a transacciones en línea, sin parámetros adecuados de verificación de identidad y sin medidas de ciberseguridad estrictas, pudiese incrementar los riesgos de esta población. Resulta indispensable, por tanto, que cualquier legislación que persiga esta modernización integre salvaguardas expresas y mecanismos de control. (...)". Dicho esto, propusieron que "...se contemple la posibilidad de que el cliente, de manera presencial pueda decidir si desea acogerse a la modalidad en línea, reconociendo su voluntad informada y consciente".

Ahora bien, en suma, entienden que "...el Proyecto de la Cámara 147 constituye un avance significativo hacia la modernización de los servicios financieros y atiende una necesidad real de la ciudadanía. (...)".

Finalmente, la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico dijo que "...se ve imposibilitado de apoyar el proyecto, según presentado, puesto que impone unas restricciones en obligaciones y responsabilidades propias de la institución financiera, sin un fundamento de peso que justifique un potencial trastoque a determinaciones propias de cada empresa".

No obstante, admiten que "...existen oportunidades de desarrollo y evolución en el uso de la tecnología en los procesos de financiamiento. En el caso de los préstamos hipotecarios, la industria ha solicitado en innumerable cantidad de ocasiones, que los cierres de préstamos puedan concretarse de forma digital. Para la industria, y bajo el tema de digitalización y tecnología, resulta imperativo elevar a Puerto Rico a nivel de otras jurisdicciones en lo que respecta al "Remote Online Notarization", en adelante RON. El uso de la tecnología en el otorgamiento y función notarial, que incluye la legalización de documentos, resulta en un paso que Puerto Rico debe comenzar a dar, ya que representa una herramienta vital en la modernización empresarial".

Mencionaron, además, que "...la Asamblea Legislativa debe considerar, que todo cambio o herramienta electrónica, debe cumplir con unos estándares de seguridad y privacidad, que la institución viene obligada a resguardar en beneficio y protección de su cliente. De igual forma, la institución debe cumplir con una serie de normativas y regulaciones, a nivel local y federal, que garanticen unos niveles de seguridad y transparencia en las transacciones. En adición, a requerimientos del inversionista".

Dicho lo anterior, sostuvieron ser "...de la postura, que las determinaciones propuestas en la pieza legislativa, son unas propias e internas de administración y operación, y que corresponden a cada institución evaluar sus herramientas digitales y determinar si las mismas resguardan los niveles de seguridad y privacidad requeridos en estas transacciones. Al final del camino, la institución financiera tiene una responsabilidad en el resguardo de la verificación de identidad y otros aspectos asociados, de modo de evitar y contra restar riesgos de fraude y robo de identidad".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. de la C. 147, según el entirillado electrónico preparado por esta Comisión, busca enmendar la Sección 14 (b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", con el propósito de establecer que, todo banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley, está facultado para proveer a sus clientes el realizar sus transacciones bancarias o de servicios a sus cuentas, ya sea mediante

servicios en línea o a domicilio, salvo que haya una ley que impida su realización; y para otros fines relacionados.”. Información suministrada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras apunta a que, los bancos que operan en Puerto Rico ya han adoptado de manera sustancial y progresiva plataformas de banca digital para la prestación de servicios financieros, conforme a las mejores prácticas de la industria y a los parámetros establecidos por los reguladores bancarios federales. Esta evolución responde a la demanda del mercado, a la innovación tecnológica y a los requisitos regulatorios aplicables.

Entre los servicios que, de manera generalizada, ya se ofrecen a los clientes a través de plataformas de banca digital, se incluyen, entre otros:

- Consulta de balances y movimientos de cuentas;
- Transferencias electrónicas entre cuentas propias y a terceros;
- Pagos electrónicos de servicios, tarjetas de crédito y préstamos;
- Depósitos remotos mediante captura de imágenes de cheques (remote deposit capture);
- Acceso y descarga de estados de cuenta y documentos electrónicos;
- Solicitud y administración de tarjetas de débito y crédito, incluyendo activación, bloqueo y reposición;
- Modificación de información personal básica, sujeto a controles de verificación;
- Programación de pagos recurrentes;
- Alertas de transacciones y monitoreo de actividad inusual; y
- Comunicación segura con la institución financiera a través de canales electrónicos.

 Cabe destacar que los bancos mantienen canales de comunicación telefónica para atención al cliente y soporte operativo, brindando otra vía de asistencia directa en aquellos casos donde la gestión digital no sea posible o adecuada. Esto permite una atención integral y flexible, compatible con modalidades no presenciales, las necesidades del cliente y los requerimientos regulatorios.

La implementación de estos servicios surge como corolario a las propias evaluaciones internas de riesgo realizadas por cada banco, integrando controles de autenticación, monitoreo de transacciones, prevención de fraude y protección de datos personales, en cumplimiento con los marcos regulatorios estatales y federales aplicables y que en gran medida responden a un plan individualizado de negocio, atención al cliente y demanda de mercado que enfrenta cada banco.

Ahora bien, debemos reseñar que, tras estudiar minuciosamente las ponencias y los datos recopilados, esta Comisión concluye que el P. de la C. 147 establece un balance adecuado entre la necesaria modernización de la industria bancaria y los imperativos de seguridad, cumplimiento regulatorio y protección al consumidor. No obstante, el Texto

Aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, aunque atendió varios de los planteamientos de las entidades que le cursaron sus ponencias, aún persisten retos que ameritan ser subsanados, para armonizar lo que es la intención del autor, con la postura de los mencionados ponentes. Así, se ha enmendado el proyecto, con el propósito de clarificar que los bancos, en lugar de "promover y facilitar" a sus clientes realizar sus transacciones bancarias en línea o domicilio, estos "están facultados" para proveer dichos servicios. De igual manera, excluimos de las disposiciones de este proyecto, las transacciones relacionadas a préstamos hipotecarios, los cuales se continuarán generando conforme a las políticas de las instituciones que los otorgan. En definitiva, el proyecto enmendado fomenta la modernización de manera paulatina y responsable.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 147 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

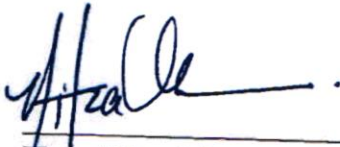
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 147

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

 Para enmendar la Sección 14(b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", con el propósito de establecer que, todo banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley, ~~podrá~~ está facultado para proveer a sus clientes el realizar sus transacciones bancarias ~~y que se ofrezcan los~~ o de servicios a sus cuentas, ya sea mediante servicios en línea o a domicilio, salvo que haya una ley que impida su realización; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en Puerto Rico operan unos ocho (8) bancos¹ a través de los cuales, presumiblemente, se generan miles de transacciones diariamente de sus clientes, para realizar diversas gestiones que van desde abrir cuentas bancarias, solicitar toda surte de préstamos y solicitar copias de cheques o suspensiones de cheques, entre otras. De acuerdo a con información publicada por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en el año fiscal 2020, los individuos contaban con \$56,259.0 millones en determinados activos financieros. El valor alcanzado representa un crecimiento de 12.2 por ciento y de \$6,110.5 millones en términos absolutos al comparar con el año fiscal 2019².

¹ <http://69.79.227.78/es/License/Index?LicenseTypeFilter=BANCOS+OPERANDO+EN+PR&NameFilter=&CityFilter=&PageSize=10>

² <https://jp.pr.gov/wp-content/uploads/2022/05/Revista-Resumen-economico-abril-2022.pdf>

Al analizar dónde se encuentran los activos de las personas se puede observar que históricamente la mayor proporción de estos corresponden a los depósitos bancarios. Este liderazgo ha permanecido a lo largo de la historia de las instituciones que componen el sector financiero de Puerto Rico. Los bancos comerciales recibieron en el año fiscal 2020 depósitos ascendentes a \$29,116.1 millones, mostrando un alza de 20.1 por ciento y un aumento en términos absolutos de \$4,876.2 millones al compararse con el dato del año fiscal 2019. Los depósitos en los bancos comerciales en el año fiscal 2020 representaron el 51.8 por ciento de los activos de los individuos en Puerto Rico³.

Ciertamente, la industria bancaria en Puerto Rico es una sumamente importante. Aunque esta actividad bancaria se concentra en pocas instituciones financieras, los indicadores señalan que es una robusta y se mantiene constantemente reinventándose para ofrecer nuevos y mejores productos a sus clientes. A tenor con dicha necesidad de ofrecer nuevos y mejores productos a sus clientes, se debe procurar que las instituciones financieras en Puerto Rico se mantengan al corriente en todo lo que tiene que ver con la tecnología, cuestión de que atiendan a través de herramientas tecnológicas, las necesidades y aspiraciones de dichos usuarios.

La tecnología informática existente facilita a los ciudadanos, el realizar diversas transacciones comerciales y financieras de manera electrónica. Se sabe que, el desarrollo de estas transacciones comerciales y financieras han contribuido a la globalización que experimentamos y ha insertado a Puerto Rico en los mercados internacionales. Así las cosas, esta legislación busca establecer que, todo banco organizado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", ~~podrá~~ está facultado para proveer a sus clientes realizar sus transacciones bancarias ~~y que se ofrezcan los o de~~ ya sea en línea o a domicilio, ~~sin que haya la necesidad de que estos se trasladen a las instituciones o se comuniquen con el personal autorizado de la institución para completar la misma.~~

Sin que se entienda como una limitación, las transacciones a las que esta Ley hace referencia, ~~incluyen~~ podrán incluir: apertura de cuentas de cheques y ahorros, cuentas de retiro individual, certificados de depósito, cuentas de aportación educativa, solicitar tarjetas de crédito y débito y copias o duplicados de las mismas, solicitar ~~préstamos hipotecarios~~, préstamos de consumo y préstamos comerciales, líneas de crédito, venta de seguros, producto de seguros o anualidades, arrendamientos de autos, estados de cuenta, copias de cheques, órdenes de cheques, suspensión de cheques, realizar depósitos, efectuar pagos electrónicos de nómina y pagos a suplidores o terceros, pagos de cuentas, solicitar todo tipo de documento relacionado a cuentas propias de depósito y préstamos, editar información personal, hacer reportes por motivos de hurto o pérdida de tarjetas u otra información personal del cliente y cancelar transacciones, entre otros.

³ Id.

Hoy día, la Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Electrónicas", permite este tipo de transacción entre dos o más partes, cada una de las cuales haya acordado realizar transacciones por medios electrónicos. Asimismo, le aplica a todo documento electrónico y firma electrónica relacionada a una transacción. No obstante, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, amerita ser enmendada, a los fines de atemperar la misma en cuanto a este asunto, a la actualidad.

En síntesis, la Ley 148, antes citada, se aprobó con el propósito de promover y facilitar la participación de Puerto Rico en los mercados nacionales e internacionales; y fomentar el desarrollo de la infraestructura legal necesaria para que los ciudadanos puedan disfrutar, de manera confiable y segura, de los beneficios del comercio electrónico a nivel nacional y global. En atención a lo anterior, esta Ley colocó a Puerto Rico al nivel de las jurisdicciones de vanguardia en torno al comercio electrónico.

Por tanto, y ya existiendo la tecnología y la herramienta legal que le da efecto y validez a las transacciones y firmas electrónicas, entendemos no hay razón para que los ciudadanos tengan que acudir a sus respectivas instituciones financieras, ~~para realizar gestiones tan simples como abrir una cuenta de cheque o ahorros o solicitar un préstamo de auto que, bien pueden llevarse a cabo~~ cuando el servicio ya se provee en línea. Esta Ley no obliga a los clientes de los bancos a realizar sus transacciones "online", sino que, mantiene ~~les hace accesible~~ esta opción, para facilitar su diario vivir. Es hartamente conocido la gran concentración de personas que, día a día, acuden a los bancos, formando filas y aglomeraciones de personas como resultado de ello, sin una necesidad real para que eso ocurra. Aunque reconocemos que los bancos se mantienen añadiendo servicios en sus plataformas digitales, en ocasiones las transacciones generadas en línea, requieren que la persona llegue hasta la ubicación de la sucursal para firmar algún documento que finiquite la transacción o ameritan que el cliente se comunique por teléfono a servicio al cliente. El problema de esto último estriba, en que la persona tiene que separar de su tiempo para personarse a la institución, lo que implica comprometer su tiempo libre, el de su trabajo o el familiar. Además, cuando uno se comunica por teléfono a servicio al cliente, generalmente, las llamadas son atendidas a base de unos turnos que se asignan para devolver la llamada posteriormente, y no en el momento que se genera la llamada. Sin embargo, la banca ha sido innovadora en proveer servicios en línea y otras modalidades, para que la ciudadanía tenga opciones no presenciales, a la hora de realizar sus trámites y transacciones bancarias.

Si bien para muchos una visita al banco es una simple inconveniencia, para las personas con impedimentos y los adultos mayores a menudo constituye un desafío considerable que atenta contra su derecho a un acceso equitativo. ~~La obligación de~~ El acudir físicamente a una sucursal impone cargas desproporcionadas a quienes enfrentan movilidad reducida, condiciones de salud crónicas o que dependen de asistencia para su transporte. ~~En un momento donde la tecnología y el marco legal ya validan las~~

~~transacciones remotas, mantener estas barreras físicas es injustificable.~~ Por ello, esta iniciativa busca primordialmente ofrecer una alternativa digna y segura que les permita gestionar sus finanzas desde sus hogares, garantizando su plena participación en la economía sin sacrificar su bienestar. Es por esto, que es necesario que estas modalidades de prestación de servicios sea reconocidas expresamente así, en la legislación vigente, sobre la banca.

Por lo antes expuesto, ~~se ordena a~~ las instituciones bancarias que operan en Puerto Rico, quedan facultadas expresamente en la Ley de Bancos, que ofrezcan a ofrecer a sus clientes, la opción de realizar en línea o domicilio la totalidad de las transacciones que, por su naturaleza, puedan efectuarse por dicha vía. Para ello, deberán ~~contar con~~ mantener mecanismos de seguridad robustos que garanticen en todo momento la debida protección de los fondos y datos personales de sus clientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 14(b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 14(b). - Condiciones aplicables

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

A...

B...

(5) Todo banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley, está facultado para proveer ~~promoverá y facilitará~~ a sus clientes el realizar sus transacciones bancarias y ~~que se ofrezcan los~~ de servicios a sus cuentas, ~~totalmente~~ ya sea mediante servicios en línea o a domicilio, salvo que haya una ley que impida su realización, ~~y sin que haya la necesidad de que estos se trasladen a la institución o se comuniquen con el personal autorizado de~~

1 ~~la institución para completar la misma.~~ Sin que se entienda como una limitación, las
2 transacciones a las que aquí se hace referencia, ~~incluyen~~ podrán incluir: apertura, cierres y
3 mantenimiento de cuentas de cheques y ahorros, cuentas de retiro individual, certificados
4 de depósito, cuentas de aportación educativa, solicitar tarjetas de crédito y débito y copias
5 o duplicados de las mismas, solicitar ~~préstamos hipotecarios~~, préstamos de consumo y
6 préstamos comerciales, líneas de crédito, venta de seguros, producto de seguros o
7 anualidades, arrendamientos de autos, estados de cuenta, copias de cheques, órdenes de
8 cheques, suspensión de cheques, realizar depósitos, efectuar pagos electrónicos de
9 nómina y pagos a suplidores o terceros, pagos de cuentas, solicitar todo tipo de
10 documento relacionado a cuentas propias de depósito y préstamos, editar información
11 personal, hacer reportes por motivos de hurto o pérdida de tarjetas u otra información
12 personal del cliente, y cancelar transacciones, entre otros , siempre que se implementen y
13 estén disponibles los mecanismos que garanticen la debida protección de sus fondos y
14  datos personales. Expresamente se excluyen de las disposiciones de este inciso, las transacciones
15 relacionadas a préstamos hipotecarios, los cuales se generarán conforme a las políticas de las
16 instituciones que los otorgan."

17 Artículo 2.- Facultad de Reglamentar

18 Se faculta al Comisionado de Instituciones Financieras para que, en un término no
19 mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, adopte
20 la reglamentación que sea necesaria para la implantación de las disposiciones aquí
21 contenidas. Dicho reglamento deberá, como mínimo:

1 1. Establecer los requisitos y estándares operativos que garanticen la disponibilidad
2 y funcionalidad de los servicios en línea y a domicilio, si de estos ~~son~~ ser ofrecidos
3 por la institución financiera a sus clientes.

4 2. Definir los mecanismos de seguridad requeridos para asegurar en todo momento
5 la debida protección de los fondos y datos personales de los clientes, conforme a
6 las mejores ~~practic~~as prácticas de la industria.

7 3. Establecer protocolos de autenticación y verificación de identidad de los clientes
8 para la realización de transacciones de manera remota y segura.

9 4. Aclarar el alcance de las transacciones que, por su naturaleza, pueden estar
10 disponibles por vía digital o a domicilio, si la institución financiera opta por ofrecer
11 el servicio, en cumplimiento con la política ~~publica~~ pública establecida en esta Ley.

12 Las disposiciones de dicho reglamento, aplicarán a las instituciones bancarias que ejerciten las
13 facultades que se otorgan en esta Ley.

14 Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad.

 15 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarada
16 inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o
17 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará
18 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica de ésta.

19 Artículo 4.- Cláusula de Supremacía.

20 Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma que se
21 encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

22 Artículo 5.- Vigencia.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

1

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.